

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01441/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00220/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. Relación de servidores públicos que hayan sido sancionados con motivo de procedimientos disciplinarios y/o resarcitorios, durante los ejercicios de gobierno 2009-2012; 2013-2015 y lo que va del 2015-2018 especificando el tipo de sanción, el monto (tratándose de multas) así como el origen de la sanción. 2. El número de auditorías realizadas y concluidas por parte de la controlaría municipal, o cualquier persona física o moral a la que se le haya conferido dicha función; durante los ejercicios de gobierno 2009-2012; 2013-2015 y lo que va del 2015-2018 especificando el tipo de auditoría, el área que fue objeto de la misma así como el resultado. 3. El número de expedientes abiertos por parte del órgano de control municipal con motivo de posibles responsabilidades administrativas. 4. Relación de Recursos de Inconformidad llevados ante cualquier

instancia de la administración municipal así como la versión pública de las resoluciones que se hayan emitido en los expedientes que se encuentren concluidos. 5. El padrón de proveedores y contratistas del municipio, así como de los organismo descentralizados denominados sistema municipal DIF, Instituto Municipal del Deporte, Organismo Operador de Agua y el Organismo de Mantenimiento de Vialidades.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta el dos de junio de dos mil diecisiete, informando lo siguiente:

“Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Contraloría Municipal, (2) INMUDECI, (3) Unidad de Transparencia, (4) Dirección General de Administración, (5) Dirección General de Servicios Jurídicos, la que a continuación se indica: 1. “La Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, proporciona respuesta a la solicitud con folio 00220/CUAUTIZC/IP/2017, a los puntos que le corresponden por ser de su competencia y que le fue turnada via Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el oficio número CM/0851/2017.SIC”. 2. “En atención al folio 00220/CUAUTIZC/IP/2017, mediante el cual se solicita la siguiente información: 5. El padrón de proveedores y contratistas del municipio, así como de los organismo descentralizados denominados sistema municipal DIF, Instituto Municipal del Deporte, Organismo Operador de Agua y el Organismo de Mantenimiento de Vialidades.” Para dar contestación a este punto, a continuación, se desglosa la lista de los proveedores y contratistas del Instituto Municipal del Deporte.SIC” 3. “En atención a su solicitud con folio 00220/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: “POR ESTE MEDIO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. Relación de servidores públicos que hayan sido sancionados con motivo de procedimientos disciplinarios y/o resarcitorios, durante los ejercicios de gobierno 2009-2012; 2013-2015 y lo que va del 2015-2018 especificando el tipo de sanción, el monto (tratándose de multas) así como el origen de la sanción. 2. El número de auditorías realizadas y concluidas por parte de la controlaría municipal, o cualquier persona física o moral a la que se le haya conferido dicha función; durante los ejercicios de gobierno 2009-2012; 2013-2015 y lo que va del 2015-2018 especificando el tipo de auditoría, el área que fue objeto de la misma así como el resultado. 3. El número de expedientes abiertos por parte del órgano de control municipal con

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

motivo de posibles responsabilidades administrativas. 4. Relación de Recursos de Inconformidad llevados ante cualquier instancia de la administración municipal así como la versión pública de las resoluciones que se hayan emitido en los expedientes que se encuentren concluidos. 5. El padrón de proveedores y contratistas del municipio, así como de los organismo descentralizados denominados sistema municipal DIF, Instituto Municipal del Deporte, Organismo Operador de Agua y el Organismo de Mantenimiento de Vialidades.”. (sic). Me permito comunicarle que la información que usted solicita, en el numeral cinco que a la letra “...5. El padrón de proveedores y contratistas del municipio, así como de los organismo descentralizados denominados sistema municipal DIF, Instituto Municipal del Deporte, Organismo Operador de Agua y el Organismo de Mantenimiento de Vialidades...”. (sic). Derivado de lo anterior le informo que lo que solicita referente al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M. y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia De Cuautitlán Izcalli (DIF), es necesario manifestarle que en aras de la transparencia, este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se declara incompetente de acuerdo en el artículo 167 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que lo solicitado no se encuentra contenido en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que no genera, administra o posee la información que requiere; por lo cual le exhortó a que remita su solicitud al ente de Gobierno facultado (Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M. y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia De Cuautitlán Izcalli, DIF), para que le proporcione la información solicitada ya que cuentan con un Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) propio de acuerdo a lo publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017. En cuanto a lo requisitado del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), le informo que no cuenta con un padrón de proveedores y contratistas motivo por el cual es imposible dar contestación. Lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 24 último párrafo y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017, SIC” 4. “En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00220/CUAUTIZC/IP/2017, le informo a Usted que, derivado de la revisión de la solicitud y atendiendo a la literalidad de su petición, nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información requerida; lo anterior, toda vez que esta Unidad Administrativa no cuenta con un padrón de proveedores y contratistas de todo el “Municipio” por no ser esta una atribución de la misma. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial. SIC” 5. “Que con fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, le hago de su conocimiento que la presente Dirección General de Servicios

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Jurídicos solo tiene atribuciones para conocer de la pregunta marcada con el número 4, la cual se responde a continuación: Dentro de la presente dependencia municipal, no se resuelven y/o emiten resoluciones sobre recursos de inconformidad, por lo tanto, esta Dirección no se encuentra en posibilidades de otorgar la información solicitada.SIC” De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados *220CM.0851.2017(7).pdf*, *1889-sip00220_201706021337.pdf*, *2200001.pdf* y *RESPUESTA SAIMEX MAYOO.docx*, documentos que medularmente consisten en lo siguiente:

- **220CM.0851.2017(7).pdf:** oficio número CM/0851/2017, mediante el cual el Contralor Municipal remite a la Titular de la Unidad de Transparencia, su respuesta a la solicitud de información,
- **1889-sip00220_201706021337.pdf:** oficio DGA/1889/2017 a través del cual la Directora General de Administración informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que se encuentra imposibilitada para proporcionar el padrón de proveedores y contratistas de todo el Municipio, ya que no se encuentra dentro de sus atribuciones;
- **2200001.pdf:** oficio DGSJ-DJCS-DLC/1824/2017: mediante el cual el Jefe de Departamento de Legislación y Consulta informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que en esa Dirección no se resuelven y/o emiten resoluciones sobre recursos de inconformidad; y

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **RESPUESTA SAIMEX MAYOO.docx:** Oficio de fecha dos de junio de dos mil diecisiete a través del cual se remite el padrón de proveedores del Instituto Municipal del Deporte del Sujeto Obligado.

TERCERO. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"La respuesta dada a mi solicitud de información." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"La información esta incompleta e imprecisa." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01441/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el

recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha veintiséis de junio del presente año a través del archivo electrónico *220-1441.pdf*, mismo que no se puso a disposición del recurrente en razón de que en éste el Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial; tal como se advierte de la siguiente imagen:



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JRV [Inicio](#) [Salir \[460VIG-JRV\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00220/QUAUTIZC/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
220-1441.pdf	CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 26 DE JUNIO DEL 2017. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01441/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00220/QUAUTIZC/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM PRESENTE	26/06/2017

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 557 821344; 01 720 2201002, 2201063 ext. 101 y 314

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante ello, dicha documental será también materia de estudio del presente instrumento y será entregado al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

SEPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó sus manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el dos de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, esto es al quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días tres y cuatro de junio de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Relación de servidores públicos que hayan sido sancionados con motivo de procedimientos disciplinarios y/o resarcitorios del periodo de dos mil nueve a lo que va de dos mil diecisiete¹; especificando el tipo de sanción, el monto (tratándose de multas) y el origen de la sanción;
2. Número de auditorías realizadas y concluidas por la Controlaría Municipal, o cualquier persona física o moral a la que se le haya conferido dicha función, del periodo de dos mil nueve a lo que va de dos mil diecisiete; especificando tipo de auditoría, área que fue objeto de la misma y su resultado;
3. Número de expedientes abiertos por parte del Órgano de Control Municipal por posibles responsabilidades administrativas;
4. Relación de recursos de inconformidad llevados ante cualquier instancia de la administración municipal y la versión pública de las resoluciones que se hayan emitido en los expedientes que se encuentren concluidos; y

¹ Esto es así, ya que indicó requerir de los gobiernos 2009-2012, 2013-2015 y 2015-2018, respecto de este punto y el 2.

5. Padrón de proveedores y contratistas del municipio y de sus organismos descentralizados (Sistema Municipal DIF, Instituto Municipal del Deporte, Organismo Operador de Agua y Organismo de Mantenimiento de Vialidades).

De este modo, el Sujeto Obligado, indicó en su respuesta, en líneas generales, lo siguiente:

- Envía tablas en las que, a su decir, da cumplimiento a la solicitud número 1 y 2;
- Del numeral de la solicitud 3 señala que, en razón de no haber sido periodo de entrega específico, tomaron como referencia el periodo del uno de mayo a la fecha (se entiende de su respuesta, treinta de mayo del año en curso) y reportaron que son nueve;
- Respecto al punto 4, que no es atribución de la Dirección General de Servicios Jurídicos el resolver o emitir resoluciones sobre recursos de inconformidad; y
- En el punto 5, que la Dirección General de Administración no cuenta con un padrón de proveedores y contratistas de todo el Municipio; asimismo, fue remitido el padrón de proveedores del Instituto Municipal de Deporte dos mil diecisiete.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que la información está incompleta y es imprecisa.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, se si bien podría constar que el Sujeto Obligado asevera la existencia de la solicitud de información, también lo es que no todas sus respuestas fueron tendientes a proporcionar la información solicitada; motivo por el cual, esta Ponencia determina que lo procedente será realizar algunas precisiones en cuanto al estudio del fondo del asunto de cada uno de los puntos marcados como solicitud a fin de clarificar si existe fuente obligacional para contar con la información y si, en su caso, el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud inicial.

Así, por cuanto hace al punto 1 relativo a proporcionar la relación de servidores públicos que hayan sido sancionados con motivo de procedimientos disciplinarios y/o resarcitorios, del periodo de dos mil nueve a lo que va de dos mil diecisiete; especificando el tipo de sanción, el monto (tratándose de multas) y el origen de la sanción, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente información:

✓ Periodo comprendido del 01/01/2009 al 31/12/2012:

Simbología: Amon = Amonestación; Susp = Suspensión; Dest = Destitución; Inha = Inhabilitación; Econ = Económica; Pecu = Pecuniaria; Econ MB = Económica por Manifestación de Bienes; Resa = Resarcitoria.

Acto	Procedimiento Disciplinario y/o Resarcitorio							Número de Servidor Público Sancionado
	Con Sanción							
	Amon	Susp	Dest	Inha	Econ	Pecu	Resa	
Quejas Contra Servidores Públicos	3	4	2	1	4	0	0	10
Actuación de Oficio	8	16	3	1	3	0	2	36
Manifestación de Bienes	0	0	0	0	8	471	0	479
Total	11	20	5	8	20	471	2	525

✓ Periodo comprendido del 01/01/2013 al 31/12/2015:

Simbología: *Amon* = Amonestación; *Susp* = Suspensión; *Dest* = Destitución; *Inha* = Inhabilitación; *Econ* = Económica; *Pecu* = Pecuniaria; *Econ MB* = Económica por Manifestación de Bienes; *Rosa* = Resarcitoria.

Procedimiento Disciplinario y/o Resarcitorio								
Acto	Con Sanción							Número de Servidor Público Sancionado
	Amon	Susp	Inha	Econ	Pecu	Econ MB	Rosa	
Quejas Contra Servidores Públicos	0	0	0	0	0	0	0	0
Actuación de Oficio	20	6	7	19	0	0	1	39
Manifestación de Bienes	0	0	0	17	232	9	0	258
Total	20	6	7	36	232	9	1	297

✓ Periodo comprendido del 01/01/2015 - 2018:

Simbología: *Amon* = Amonestación; *Susp* = Suspensión; *Dest* = Destitución; *Inha* = Inhabilitación; *Econ* = Económica; *Pecu* = Pecuniaria; *Econ MB* = Económica por Manifestación de Bienes; *Rosa* = Resarcitoria.

Procedimiento Disciplinario y/o Resarcitorio								
Acto	Con Sanción							Número de Servidor Público Sancionado
	Amon	Susp	Inha	Econ	Pecu	Econ MB	Rosa	
Quejas Contra Servidores Públicos	1	0	0	1	0	0	0	1
Actuación de Oficio	10	2	3	11	0	0	0	18
Manifestación de Bienes	0	0	0	0	135	8	0	143
Total	11	2	3	12	135	8	0	162

Así, en Informe Justificado, el Sujeto Obligado reiteró dicha respuesta e indicó que señaló, por administración municipal, los procedimientos que se han sustanciado; además, que en cuanto a la petición del tipo de sanción, estas se encuentran visibles en las tablas y corresponden a las siglas *Amon* (amonestación), *Susp* (suspensión), *Dest* (destitución), *Inha* (inhabilitación), *Econ* (económica), *Pecu* (pecuniaria), *Econ MB* (económica por manifestación de bienes) y *Rosa* (resarcitoria).

Aunado a ello, que en cuanto a la solicitud del monto (tratándose de multas), que

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

esa autoridad no arrojó dato alguno ya que la Contraloría no impone multas y finalmente, que en cuanto al origen de la sanción, estas son visibles en el apartado “acto”, que a su decir, viene siendo el “origen” de la sanción, siendo las siguientes: quejas contra servidores públicos, actuación de oficio y manifestación de bienes. Información que, vale la pena señalar, relacionaron con el número de servidores públicos que incurrieron en esos actos.

Al respecto, esta Ponencia advierte que lo que el Sujeto Obligado realizó fue un documento ad hoc a fin de dar respuesta a la solicitud inicial, es decir, realizó un procesamiento de la información que obra en sus archivos a fin de proporcionar de una manera más sencilla lo solicitado, siendo que no es su obligación la de realizar dicho procesamiento, tal y como lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo que, en líneas generales señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; siendo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus

atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017², cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés,

² De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; situación que se robustece con el Criterio 7/2010 sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Pese a ello, el Sujeto Obligado presentó las tablas que contienen parte de la información solicitada y por tanto, colman la solicitud de manera parcial; esto es así, ya que esta Ponencia advierte dos situaciones:

1. El Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el nombre de los servidores públicos sancionados, es decir, proporciona un total de los servidores públicos

a los que se les inició un procedimiento disciplinario y/o resarcitorio, como fue solicitado y lo relaciona con el tipo de sanción impuesto, pero no así con un nombre en específico; y

2. La Contraloría Interna señala no tener atribuciones para imponer multas, cuando lo que se advierte, que lo que el solicitante realmente quiere conocer es el monto de la sanción impuesta.

Esto es así, ya que los solicitantes no son expertos en la materia y por tanto es deber de los Sujetos Obligados el atender las solicitudes y garantizar el principio de máxima publicidad que privilegia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así, esta Penencia llega a ambas conclusiones en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho esto, el nombre de los servidores públicos sancionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXII³ que dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa

³ Disposición que se encuentra también regulada en el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de sanción y la disposición:

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, la Ley específicamente dispone que debe ser publicado el listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas especificando la causa de la sanción y la disposición.

Aunado a ello y para mayor claridad, los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos*, señalan respecto de esta fracción que los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, así como las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Asimismo, que la información que al respecto se publique deberá incluir en cada caso la información que dé cuenta de la causa y la disposición en que se fundamenten

dichas sanciones administrativas cuando su procedimiento haya causado estado.

Indicando a su vez, que para efectos del cumplimiento de esa fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

De tal manera, que respecto a esta información, el Sujeto Obligado tiene en su portal IPOMEX cien registros sobre sanciones, mismas que son visibles en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/sanciones.web>. Para mayor claridad, se inserta una imagen de esta información:

Jueves 13 de julio de 2017 AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicia Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas
FRACCIÓN XXII

Mostrando 1 al 30 de 100 registros Páginas 1 2 3 4 ▶ Ir

001
Servidor Público : Pedro Miguel Ángel Aguirre Morgado
Tipo de sanción : Pecuniaria
Orden jurisdiccional de la sanción : N/A
Autoridad sancionadora : CONTRALORIA MUNICIPAL
Número de expediente : CM/PAD/SP/113/2015
Fecha de resolución. : 18/11/2015
Causa de la sanción : omisión en la presentación de la Manifestación de bienes por baja
Denominación de la normatividad infringida : Artículos 42 fracción XIX y XXII, 79 y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios
Archivo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción: Archivo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción (Enlace externo): N/A
Hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente : N/A
Fecha de actualización : 2017-07-12 18:23:47.0
Fecha de validación : 2017-06-18 20:12:44.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES QUEJAS Y DENUNCIAS

Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas
FRACCIÓN XXII

DESCARGAR REGISTROS :

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
miércoles 12 de julio de 2017 18:23 horas
DIANA ESTEFANÍA VALDEZ ALVAREZ
24865

Consecuentemente, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento donde conste o se pueda advertir el nombre de los servidores públicos sancionados, empero, deberá entregar esta información respecto de las sanciones administrativas cuyo procedimiento haya causado estado; información que deberá proporcionarse en versión pública de ser procedente, en términos del considerando correspondiente.

De tal manera, para aquellos casos en los que la sanción aun no haya quedado firme, el Sujeto Obligado deberá entregar el acuerdo que clasifique como reservada dicha información, en términos del considerando respectivo.

Así, en cuanto hace al monto de la sanción, como bien se dijo, se debe entender que el entonces solicitante, de manera amplia, requiere conocer si la sanción tuvo como finalidad un castigo económico al servidor público.

Situación que se aprecia si aconteció, ya que el Sujeto Obligado, en las tablas proporcionadas enunció el tipo de la sanción, dentro de las que se encuentran las económicas, pecuniarias, económicas por manifestación de bienes y resarcitorias.

Sanciones que, en términos generales consisten en lo siguiente:

- **Sanción económica:** es uno de los tipos de sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, que prevé el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y es de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones;
- **Sanción pecuniaria:** en términos del artículo señalado en el párrafo anterior, es de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la misma Ley;
- **Económica por manifestación de bienes:** en términos de los artículos 71,

fracción II, inciso b) y 80 de la Ley en cita, se refieren a aquellas relacionadas con la no presentación o presentación extemporánea de la manifestación de bienes; y

- **Sanciones por Responsabilidad Administrativa Resarcitoria:** en términos del artículo 72 de la Ley en cita, tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose ~~se solventen~~ de inmediato y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

De tal manera, son estos los montos que se advierte, el entonces solicitante requería conocer respecto de cada sanción impuesta.

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá entregar la versión pública (en términos del considerando respectivo) del documento donde conste el monto de la sanción impuesta a servidores públicos pero, al igual que en el punto de análisis respecto del nombre, será de aquellas que hayan causado estado e igualmente, clasificar la información como reservada de las que no se proporcionen por no haber quedado firmes.

Esto es así, ya que conforme el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, las sanciones administrativas de amonestación, la

económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga.

Así, la información analizada y de la que se ordena su entrega respecto a este punto, deberá corresponder a la del periodo del uno de enero de dos mil nueve al doce de mayo de dos mil diecisiete, fecha de la solicitud de información⁴.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud número 2 consistente en el número de auditorías realizadas y concluidas por la Controlaría Municipal, o cualquier persona física o moral a la que se le haya confiado dicha función, del periodo de dos mil nueve a lo que va de dos mil diecisiete; especificando tipo de auditoría, área que fue objeto de la misma y su resultado, el Sujeto Obligado indicó que se realizó una búsqueda en los archivos de la Contraloría y el Archivo Municipal y se identificó la información, misma que remitió en tablas de las que se inserta a continuación, para mayor claridad, la primera:

⁴ Ya que indicó requerir de la administración actual, lo que va a la fecha.

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ANEXO 1

N/P	NÚMERO DE AUDITORIAS	TIPO DE AUDITORIA	EJERCICIO	AREA AUDITADA	RESULTADOS
1	1	Administrativa	2011	Subdirección de Recursos Materiales,	6 Observaciones
2	2	Administrativa	2011	Subdirección de Gobierno y Departamento de Autorizaciones y Obra Pública	3 Observaciones
3	1	Administrativa	2012	Dirección de Desarrollo Social	6 Observaciones
4	2	Administrativa	2012	Dirección de Servicios Públicos	8 Observaciones
5	1	Financiera	2013	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	4 Observaciones*
6	2	Financiera	2013	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	4 Observaciones
7	3	Financiera	2013	Tesorería Municipal, Dirección de Administración y Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,	7 Observaciones
8	4	Financiera	2013	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	2 Observaciones
9	5	Financiera	2013	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	2 Observaciones
10	6	Administrativa	2013	Gobierno y Asuntos Jurídicos,	4 Observaciones
11	7	Administrativa	2013	Unidad de Sistemas de Información y Comunicación,	5 Observaciones
12	8	Administrativa	2013	Departamento de Licitaciones y Compras,	2 Observaciones
13	9	Administrativa	2013	Control de Almacén,	2 Observaciones
14	10	Administrativa	2013	Control Vehicular (Subdirección de Servicios Generales),	6 Observaciones
15	11	Administrativa	2013	Subdirección Recursos Humanos,	2 Observaciones
16	12	Administrativa	2013	Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (Subdirección de Desarrollo Urbano),	3 Observaciones
17	13 ^a	Administrativa	2013	Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (Departamento de Servicios Facultativos),	3 Observaciones
18	14	Obra Pública	2013	Dirección de Obras Públicas	3 Observaciones
19	15	Obra Pública	2013	Dirección de Obras Públicas	4 Observaciones
20	16	Obra Pública	2013	Dirección de Obras Públicas	3 Observaciones
21	1	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	2 Observaciones
22	2	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	7 Observaciones
23	3	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	7 Observaciones
24	4	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	4 Observaciones
25	5	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	3 Observaciones
26	6	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	2 Observaciones
27	7	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	3 Observaciones
28	8	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	3 Observaciones
29	9	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	2 Observaciones
30	10	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	3 Observaciones
31	11	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	3 Observaciones
32	12	Financiera	2014	Tesorería Municipal, Dirección de Administración y Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,	3 Observaciones
33	13	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	Sin Observaciones
34	14	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	1 Observación
35	15	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	1 Observación
36	16	Financiera	2014	Departamento de Control y Ejecución de Recursos Federales, Estatales y Municipales,	Sin Observaciones

Así, se tiene que, al igual que en el punto 1 que fue analizado, el Sujeto Obligado

remitió un documento ad hoc a fin de proporcionar lo solicitado, de lo que se desprende el número de auditorías realizadas por la Contraloría Municipal por ejercicio fiscal, el tipo de auditoría (administrativa, financiera o de obra pública), las áreas auditadas y los resultados de cada una de ellas.

De tal manera, considerando que ésta fue la información solicitada, es decir, los datos indicados en la solicitud de información, se advierte que el Sujeto Obligado colmó parcialmente la solicitud.

Esto es así, ya que si bien indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, también lo es que respecto a los años dos mil nueve y dos mil diez no se proporcionó información, es decir, no es claro si no fueron realizadas auditorías o bien si esta información ya no se encuentra en sus archivos.

De este modo esta Ponencia se adentró al análisis del ordenamiento jurídico que pudiese indicar el destino de la información, ello en razón de que, de manera general, los *Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios*, disponen en su artículo 24, de manera textual, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

- I. 6 años para expedientes con información administrativa;
- II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;
- III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y
- IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.

Por lo tanto, dicho ordenamiento señala parámetros generales de conservación de la información, siendo que la correspondiente a auditorías, pudiese ser considerada como información administrativa.

Consecuentemente, y tomando en consideración la temporalidad resguardo de la información, el ordenamiento que resulta aplicable a la depuración del archivo, además de dichos Lineamientos, lo son también los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.

Dichos Lineamientos, disponen, en materia de depuración lo siguiente:

"Artículo 34.- Al concluir el proceso de selección final, la Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrito el Archivo de Concentración solicitará por escrito a la Comisión, por sí o a través de su Comité, la revisión de los tipos o series documentales seleccionados, anexando debidamente requisitada la "Relación" correspondiente, para que, de ser procedente, se autorice su baja.

La Comisión, a través de un Asesor Técnico, efectuará la revisión física de los tipos, expedientes o series documentales, con el propósito de constatar que el proceso fue realizado conforme a lo señalado en los Lineamientos, los Dictámenes y el Catálogo de Disposición Documental emitidos por ella.

Artículo 35.- Aprobado el proceso de selección final aplicado, la Comisión procederá a elaborar por duplicado el Acuerdo correspondiente, con el propósito de que la Unidad Administrativa realice la baja documental solicitada." (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se aprecia de manera clara, que de haber procedido a la depuración de la información, el Comité de Selección Documental, como órgano encargado de validar que la selección preliminar o final de los expedientes de trámite concluido se haya realizado con apego a lo establecido por la normatividad emitida por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos; debió requisitar la respectiva acta de baja documental.

Asimismo, de manera específica para el Sujeto Obligado, en materia de archivos, se tiene el Reglamento del Archivo Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México de la administración 2009-2012; mismo que atiende de manera general los tiempos de conservación de la información.

Así, dicho Reglamento dispone en su artículo 13, fracción III que son atribuciones del Comité Técnico de Valoración de Documentos, el realizar la valoración de los documentos generados por las dependencias administrativas, dictaminando su transferencia, eliminación o conservación.

Igualmente, en sus artículos 24 y 25 señalan cuáles son considerados como documentos históricos que son susceptibles de integrarse al archivo histórico, en original o copia certificada, y que su custodia y conservación será permanente, de los documentos siguientes:

- I. Reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal;
- II. Las actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento;
- III. Los acuerdos mediante los cuales se crean los Organismos Públicos Descentralizados Municipales;
- IV. Los Planes Municipales;
- V. Los informes del gobierno Municipal;
- VI. Los documentos contables de ingresos y egresos que se determinen de acuerdo a los criterios que emita el Comité Técnico de Valoración de Documentos;
- VII. Los decretos emitidos por el congreso de la unión, o el congreso del estado, relativos a municipios;
- VIII. Las publicaciones periódicas del Ayuntamiento;
- IX. Las autorizaciones de acciones de urbanización;
- X. Los compendios estadísticos, libros y revistas que edite el gobierno municipal;
- XI. Los convenios, contratos y escrituras notariales en los que participen el Ayuntamiento o sus dependencias;
- XII. Los expedientes de litigios relevantes para el gobierno municipal;
- XIII. Los documentos de interés público, generados por el Ayuntamiento o sus dependencias, que se determinen de acuerdo con los criterios del Comité Técnico de Valoración de Documentos;
- XIV. Los documentos que se deriven o constituyan antecedente de los mencionados en las fracciones anteriores, no importando el soporte en que se encuentren; y
- XV. Los demás que tengan un valor permanente por estar directamente vinculados

a una etapa o acontecimiento de trascendencia histórica.

Consecuentemente, de dicho Reglamento se aprecia la atribución del Coordinador del Archivo Municipal de ejecutar los acuerdos emitidos por el Comité Técnico de Valoración de Documentos, referentes a la depuración de los archivos municipales, observando las disposiciones aplicables⁵.

En esta razón, respecto de las documentales en las que pudiese contenerse la información respecto a qué auditorías se realizaron en los años dos mil nueve y dos mil diez, pudieron ya haber sido depuradas por acta del respectivo Comité del Sujeto Obligado; motivo por el cual, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Instituto puntualiza que será dable ordenar la búsqueda exhaustiva y entrega en versión pública, de los documentos donde conste o se pueda advertir el número de auditorías realizadas y concluidas por parte de la Contraloría Municipal o cualquier persona física o moral a la que se le haya conferido dicha función, durante los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez.

No obstante, si el Sujeto Obligado procedió a la depuración de dicha información, deberá entregar la respectiva acta de baja para cumplimentar este punto.

No obstante, si dicha acta no obra en sus archivos, deberá de entregar la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos del considerando respectivo.

Por otro lado, en cuanto al punto de la solicitud número 3 consistente en obtener el

⁵ Artículo 8, fracción X del Reglamento de Archivo Municipal en cita.

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

número de expedientes abiertos por parte del Órgano de Control Municipal por posibles responsabilidades administrativas, el Sujeto Obligado señaló que no fue proporcionado por el entonces solicitante un periodo de entrega específico, por lo que dieron cumplimiento a este punto señalando que durante el periodo que comprende del uno de mayo a la fecha (siendo esta la del oficio que contiene esta respuesta el treinta de del mismo mes y año), el número de expedientes abiertos son nueve; dicha parte de la solicitud se inserta de manera textual:

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud marcada con el numeral "3.", descrita en párrafos anteriores, se desprende que en la misma, no se señaló periodo alguno, por tal motivo, es así que la información que se enuncia, se encuentra comprendida del 01/05/2017 a la fecha, siendo esta la siguiente: 9

Motivo por el cual, este Instituto tiene por satisfecho este punto de la solicitud, en razón de que el Sujeto Obligado proporcionó la información e indicó un periodo de búsqueda de la información, siendo que este no fue precisado por el ahora recurrente.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud número 4 en la que fue solicitada la relación de recursos de inconformidad llevados ante cualquier instancia de la administración municipal y la versión pública de las resoluciones que se hayan emitido en los expedientes que se encuentren concluidos, se indicó en respuesta que la Dirección General de Servicios Jurídicos no tiene atribuciones para resolver y/o emitir resoluciones sobre recursos de inconformidad.

Así, si bien este Instituto advierte que dicha manifestación es correcta, también lo es

que la solicitud de información fuera turnada a los Síndicos Municipales, autoridad que se advierte, es la competente para conocer sobre los recursos administrativos de inconformidad de acuerdo a lo siguiente:

Conforme al artículo 53, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los síndicos tienen, entre otras atribuciones, la de admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia.

Posteriormente, el artículo 154 de la misma Ley señala que contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del mismo ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De tal manera, dicho recurso administrativo se regula conforme lo dispone el Código de Procedimientos en cita, estableciendo, de manera medular, lo siguiente:

"Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes

aplicables.

Artículo 187.- El recurso de inconformidad procede en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y

III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.” (Sic)

De tal manera, el Sujeto Obligado si es competente para conocer sobre recursos de inconformidad y por ende, cuenta con las documentales en las que pueden advertirse los recursos de inconformidad llevados ante cualquier instancia de la administración municipal y en su caso, las resoluciones que se hayan emitido en los expedientes que se encuentren concluidos.

Consecuentemente, vale la pena precisar que cuando el solicitante menciona que los recursos “llevados ante cualquier instancia de la administración municipal”, se entenderá que quiere conocer el total de los recursos administrativos de inconformidad que se han interpuesto contra cualquier acto o resolución administrativa que hubiese dictado o ejecutado las autoridad municipal competente.

Así, en cuanto a que no fue referido periodo de entrega de la información, este Instituto precisa que se ordenará la correspondiente al doce de mayo de dos mil

dieciséis al doce de mayo del presente año.

Esto es así, en razón de que el recurrente no precisó la temporalidad de entrega de este punto de la solicitud, situación que no es limitante para que el Pleno determine que el plazo de búsqueda y entrega de la información; sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”(Sic)

(Énfasis añadido)

Así, en cuanto al número de recursos de inconformidad, el Sujeto Obligado podrá entregar la información de manera estadística, es decir, realizando el procesamiento de la información requerida; o bien, los documentos donde conste o pueda advertirse lo solicitado; motivo por el cual, la entrega será procedente, de ser el caso, en versión pública.

Ahora bien, respecto a la solicitud de las versiones públicas de las resoluciones que se hayan emitido en los expedientes formados con motivo de la interposición del recurso administrativo de inconformidad, concluidos, es de señalar que, al igual que en los casos de los procedimientos administrativos, a fin de conocer las sanciones,

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ésta información deberá entregarse respecto de aquellos asuntos que hubiesen causado estado; respecto de los que no, deberá entregarse el acuerdo que clasifique como reservada la información, en los términos del considerando respectivo.

Finalmente, por cuanto hace al punto de la solicitud número 5 respecto del padrón de proveedores y contratistas del municipio y de sus organismos descentralizados (Sistema Municipal DIF, Instituto Municipal del Deporte, Organismo Operador de Agua y Organismo de Mantenimiento de Vialidades, vale la pena recordar que, al respecto, existieron dos respuestas por parte del Sujeto Obligado, una en la que Directora General de Administración indicó que no cuenta con un padrón de proveedores y contratistas de todo el Municipio, ya que no es su atribución; asimismo, fue remitido el padrón de proveedores del Instituto Municipal del Deporte.

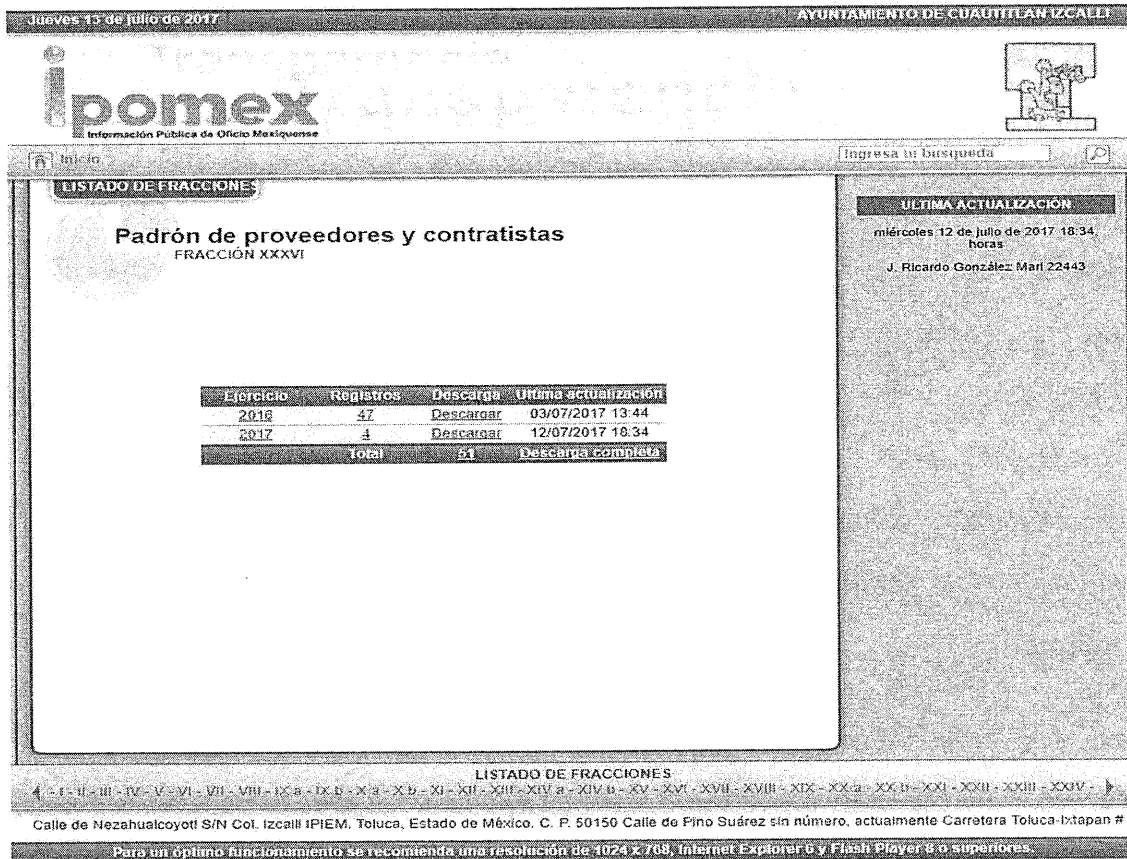
Así, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de la materia, corresponde a las llamadas obligaciones de transparencia comunes, lo relativo al padrón de proveedores y contratistas, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;...” (Sic)

En tal virtud, en la página IPOMEX del Sujeto Obligado, se aprecia en dicha fracción sí tiene información registrada, como se ve:



Jueves 13 de julio de 2017 AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar la búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Padrón de proveedores y contratistas
 FRACCIÓN XXXVI

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2016	47	Descargar	03/07/2017 13:44
2017	4	Descargar	12/07/2017 18:34
Total	51	Descarga completa	

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 miércoles 12 de julio de 2017 18:34 horas
 J. Ricardo González Mari 22443

LISTADO DE FRACCIONES
 I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 1

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 6 o superiores.

No obstante, este Instituto no tiene la certeza de que lo reportado sea la totalidad de la información requisitada y más aún, no tiene la certeza de que dicho padrón contemple los proveedores y contratistas del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.

Motivo por el cual, será dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del padrón

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de proveedores y contratistas, actualizado al doce de mayo de dos mil diecisiete o el último generado conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, respecto al padrón de proveedores y contratistas de los descentralizados del Sujeto Obligado, primeramente, es de mencionar que en el artículo 39 del Bando Municipal del Sujeto Obligado 2017, se disponen cuáles son las entidades de la administración pública municipal, y son:

- a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;
- b) Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.;
- c) Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli; y
- d) Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.

Dicho esto, resulta toral señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permitirá identificar a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual se advierten como nuevos Sujetos Obligados el **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.** y el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli**; tal y como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
 Izcalli
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
A) Organismos de Agua y Saneamiento	
252.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman
253.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Almoloya de Juárez
254.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.
255.	Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atlacomulco
256.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal
257.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.
258.	Organismo Público descentralizado municipal, para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cuautitlán

B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
282.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman
283.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez
284.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
285.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atlacomulco
286.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Coacalco de Berriozábal
287.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli
288.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán

Así, y tomando en consideración que la fecha de la solicitud de información fue el doce de mayo de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya estaba en vigor el citado Padrón de Sujetos Obligados, no sería procedente ordenar al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli la entrega de esta información ya que, ambos descentralizados, son

Sujetos Obligados distintos a los que se les puede solicitar información de manera directa vía SAIMEX a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública a los Sujetos Obligados competentes.

Pese a ello, los descentralizados denominados Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli y Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, si son Sujetos Obligado a los que se les podrían realizar solicitudes de información a través del Ayuntamiento, ya que éstos no fueron contemplados como independientes.

Ahora bien, de la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que fue entregado el padrón del Instituto Municipal del Deporte, motivo por el cual este punto se tiene por atendido.

Empero, al momento de que el Sujeto Obligado haga entrega del padrón de proveedores y contratistas, deberá incluir al Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, como fue solicitado.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera

enunciativa, más no limitativa y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **clave de servidor público** o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En cuanto al **RFC**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009 que señala:

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para

identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser

considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y

Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas⁶; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

⁶ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

QUINTO. Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia. Derivado de que, como se dijo, existen supuestos por los cuales, de ser el caso, el Sujeto Obligado debería contar con la información que se ordena su entrega en el considerando cuarto, empero, ya no obra en sus archivos.

Motivo por el cual, si se encuentra en tal supuesto, deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia respectiva.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó

un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la*

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."(Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que, esta Ponencia considera que hubo información faltante para cumplimentar la solicitud y más aún, en algunos casos no se realizó el carteo a las áreas que pudiesen tener la información, situación que originó, que en estos casos, la respuesta fuera imprecisa.

Por ello, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, por lo que se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información faltante en términos del considerando tercero.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00220/CAUTIZC/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en **versión pública** y previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en términos de los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución, de la siguiente información:

- a) Los documentos donde conste o se pueda advertir el nombre de los servidores públicos sancionados y el monto de la sanción, respecto de las sanciones administrativas cuyo procedimiento haya causado estado, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve al doce de mayo de dos mil

diecisiete.

Si de este inciso existen procedimientos que aún no han quedado firmes, el Sujeto Obligado deberá entregar el acuerdo que clasifique como reservada dicha información.

- b) Los documentos donde conste o se pueda advertir el número de auditorías realizadas y concluidas por parte de la Contraloría Municipal o cualquier persona física o moral a la que se le haya conferido dicha función durante los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez.

Si el Sujeto Obligado procedió a la depuración de la información a la que hace referencia este inciso, deberá entregar la respectiva acta de baja para cumplimentar este punto; sin embargo, si dicha acta no obra en sus archivos deberá emitir un Acuerdo de Inexistencia por parte de su Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado.

- c) Las documentales en las que puedan advertirse los recursos de inconformidad interpuestos contra cualquier acto o resolución administrativa que hubiese dictado o ejecutado la autoridad municipal competente; así como, las resoluciones que se hayan emitido en los expedientes que hayan causado estado; información que deberá comprender el periodo del doce de mayo de dos mil dieciséis al doce de mayo del dos mil diecisiete.

Si de este inciso existen asuntos que aún no han quedado firmes, el Sujeto Obligado

deberá entregar el acuerdo que clasifique como reservada dicha información.

- d) El padrón de proveedores y contratistas, actualizado al doce de mayo de dos mil diecisiete o el último generado conforme a la normatividad aplicable.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y deberá ponerlo a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente el archivo denominado *220-1441.pdf*, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01441/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



RESOLUCIÓN